----Trelew, de diciembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El planteo de recusación formulado a fs. 3 y vta. por los Sres. M. D. E. y R. S. E. en razón del rechazo del pedido de suspensión de desalojo que peticionaran, toda vez que no está firme la resolución Nro. 032 del año 2011, dictada por la sala B de la Cámara de Apelaciones, por la cual se denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala, sentencia esta última que, -según sus dichos es inexistente- por haber sido dictada por un Tribunal “integrado e inconstitucional, por no haberse integrado con el subrogante legal” (sic).---------- ---------- Asimismo fundamentan su recusación en la decisión de la jueza a quo de no dar intervención al Asesor Civil de Familia e Incapaces en la primera oportunidad en que tuvo conocimiento de la existencia de menores cuyos derechos se ven seriamente afectados por el presente proceso, sin importarle la escasa edad de los mismos, su vulnerabilidad, el parentesco con la actora y su obligación alimentaria.---------- Añaden que ha sido formulada una denuncia por delito de prevaricato informándose de tal circunstancia al Consejo de la Magistratura a fin de que determine la procedencia del jury de enjuiciamiento, y concluyen señalando que la jueza a quo se ha manejado con evidente arbitrariedad y desconocimiento injustificado del derecho.---------- II.- La jueza de grado en su informe de fs. 04/05 manifiesta que mientras el Superior Tribunal de Justicia no conceda el recurso de queja no se suspenderá la sustanciación del proceso, motivo por el cual se continuó con el proceso teniendo en cuenta que en la sentencia interlocutoria Nro. 27/11 SIE esta Sala señaló que la intervención del Asesor de Familia e Incapaces no suspendía los trámites y el cumplimiento de la sentencia de desalojo.----------

--- En relación a la inexistencia de la sentencia de esta Alzada manifiesta que ya fue analizada la cuestión por la sentencia interlocutoria de SIE 32/11 dictada por el mismo Tribunal.----------

--- Respecto a la intervención del Asesor Civil de Familia e Incapaces, señala que es criterio de ambos juzgados de ejecución que su intervención es innecesaria, y que no obstante se dio intervención a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew, de quien depende el Servicio de Protección de Derechos. Asimismo cuando este Tribunal dispuso la intervención del Asesor Civil de Familia e Incapaces inmediatamente se efectivizó la misma, quien requirió la intervención del Servicio antes citado. Añade que la manifestación en relación al parentesco y obligación alimentaria no es de su competencia.----------

--- Sostiene que el proceso ha sido llevado adelante respetando las normas legales, nacionales e internacionales y garantizando a los demandados su derecho de defensa, otorgándoles más oportunidades para solucionar el conflicto que los que la propia ley

acuerda. Y que la sentencia fue dictada en rebeldía de los demandados y fue consentida por los mismos.----------

--- III.- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("C. de C. O. y/u otro", C. Crim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para atender en todas las causas ("N., N. J. c/ B., L. E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

--- En igual sentido se ha entendido que, si el escrito en que se deduce la recusación motivada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley ritual, corresponde desestimar la misma sin entrar al examen de sus fundamentos. Y, dicha presentación debe expresar necesariamente alguna de las causales contenidas en el código ritual, así como ofrecer prueba cuando la incidencia se funda en circunstancias de hecho (Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc. Coment.”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Tomo II-A, pág. 515 y ss.) (esta sala SIF 057/10). ----------

--- Al respecto, la recusación introducida no fue fundada en ninguna de las causales que de manera taxativa establece el art. 17 del código adjetivo, ni puede deducirse por inferencia.----------

---Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que en forma reiterada se ha entendido que la causal prevista por el art. 17, inc. 6 del CPCC, solamente se presenta cuando la denuncia efectuada por el litigante no ha sido rechazada de plano, sino que se le dio curso por el tribunal de enjuiciamiento correspondiente a la legislación vigente. En tal sentido se ha entendido que, hoy en día para que se configure esta causal no basta que el recusante haya adquirido la calidad de denunciante en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, para lo cual tenemos que estar a la letra de la ley 24.937, reformada por la ley 24.939, que crea el Consejo de la Magistratura, que comprende al jurado de enjuiciamiento; todo ello dentro del nuevo marco previsto por los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, y que se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente la misma arroje (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 436).----------

--- Y, si bien la cita efectuada en el párrafo precedente corresponde a la normativa vigente en el orden nacional, en el orden local la situación es análoga por lo que la misma también resulta aplicable al supuesto de autos.----------

--- Ello así, siendo que el inc. 6° del art. 17 requiere expresamente que se hubiere dado curso a la denuncia, en el entendimiento de que tal circunstancia refiere al supuesto en

que el Consejo de la Magistratura o el Superior Tribunal de Justicia, luego de tramitar el sumario en su sede, consideren que debe solicitarse el enjuiciamiento del magistrado, del informe evacuado por la actuaria a fs. 4 y vta. surge que tal circunstancia aún no se presenta en el supuesto bajo estudio (art. 192, inc. 4, C. Pcial.; art. 16, ley V Nro. 70; art. 18 y concs., ley V, Nro. 80)(esta sala SIC 134/09).----------

---Por otra parte, en principio, la recusación con causa es improcedente después de pronunciada la sentencia definitiva -en el caso se dictó sentencia definitiva a fs. 31/32 de los autos principales agregados por cuerda- y cuando el juicio se encuentra en estado de ejecución. Sólo en caso de gravedad extrema, que debe interpretarse restrictivamente, cabe admitir en esos estadios procesales la recusación con causa de un magistrado -por razones sobrevinientes-, cuando su apartamiento del juicio constituya el modo de asegurar la absoluta imparcialidad de juzgamiento y despejar toda duda al respecto (Elena I. Highton, Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 451, sum. 12).-

--- Asimismo, resulta pertinente puntualizar que debido a que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, la jurisprudencia ha entendido que la enunciación contenida por el art. 17 del código adjetivo es taxativa, atento la trascendencia y gravedad del acto (Elena I. Highton, Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 458, sum. 7). ----------

--- Finalmente corresponde señalar, que los pronunciamientos dictados por la jueza de grado -en el ejercicio de su jurisdicción- sobre puntos cuya dilucidación fue requerida por las partes no configuran una causa de recusación. En tal sentido, cuando un magistrado decide apartarse de las normas vigentes de modo arbitrario e injusto, -que no es el caso- la vía correcta que deben utilizar las partes para modificar esa decisión, es la vía recursiva, de modo tal que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, si así correspondiere, sin desplazar al juez natural de la causa en franca contradicción con el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44, segundo párrafo de la Constitución Provincial.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar la recusación con causa planteada a fs. 3 y vta.----------

--- II. Disponer la remisión de los presentes autos y del expediente principal agregado por cuerda al Juzgado de Ejecución Nro. 2.----------

--- III. Hágase saber a la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo mediante oficio.---

--- IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA